



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO No. 680014003020-2020-00113-00**

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica iniciado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP** contra **MARLENE BERMUDEZ DÍAZ**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca la imposición como cuerpo cierto de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “**LOTE DOS (02) NEVERLAND**”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Gil, Departamento de Santander, en la vereda Ojo de Agua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, y número Predial nacional 68679000000000050066000009000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

*“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento setenta y dos (172) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos cuarenta y tres (3.643) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”*

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

*La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634,*



*propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de trece (13) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de cincuenta (50) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos veinticinco (225) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula 319-49632, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento setenta (170) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.*

El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, dentro de la cual también se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, y se ordenó realizar la inspección judicial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015.

La inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, fue realizada el 06 de diciembre de 2019, con la asistencia de un ingeniero catastral, en la que se autorizó *“la ejecución de todas las obras necesarias y requeridas para llevar adelante el proyecto relacionado con la ampliación de la infraestructura existente conforme al Plan de expansión de referencia generación transmisión 2014-2028, adoptado según Resolución No. 40029 de 9 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Posteriormente, por auto del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó su remisión al distrito judicial de Bucaramanga, por lo que en auto de fecha 10 de marzo de 2020, este estrado judicial, avocó el conocimiento en el estado en que se encontraba el asunto.

La demandada convocada al proceso, señora **MARLENE BERMUDEZ DÍAZ**, fue notificada a través de canal digital (línea móvil), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la indemnización ofertada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, pues a su juicio, las afectaciones con ocasión de la servidumbre generan un perjuicio mayor y, la indemnización pretendida por la parte actora le resultaba ínfima.

Ante la discrepancia en el monto indemnizatorio y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, este Despacho ordenó que dos peritos



valuadores, uno de ellos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y otro designado por la parte demandada -teniendo en cuenta que ya no existe una lista de auxiliares de la justicia emitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015-, practicarán un avalúo en punto a la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada.

Los auxiliares de la justicia referidos, presentaron un trabajo conjunto, en el que calcularon la referida compensación en un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.498.137)**.

Del avalúo presentado por los peritos designados, se corrió traslado a las partes en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y dentro del término de traslado de la experticia, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.** solicitó que los peritos fueran citados a audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P., con el fin de controvertir el dictamen rendido por los auxiliares de la justicia.

En providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se accedió a la solicitud, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P., de lo cual obra constancia en acta, en la cual se aprobó el dictamen presentado por los auxiliares designados, y no se presentaron objeciones frente al mismo.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

*«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»*

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar *“los predios por*



los cuales deben pasar las líneas respectivas”, y que, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

*“(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico, pues estos incluían una serie de etapas que, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981, estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3.7.5.3. dispone el trámite correspondiente a surtirse dentro de los mismos.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, el presente proceso surge por la necesidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en todo el territorio colombiano, y ello comprende que se deban intervenir algunos predios cuya propiedad es privada para lograr la instalación de la infraestructura necesaria que da paso a la red que conduce el fluido eléctrico.

La intervención de esos predios se da por medio de la figura jurídica conocida como la imposición del gravamen de servidumbre, que permite tener el usufructo o el goce de una parte del predio intervenido a favor de un tercero para el beneficio del mismo o de otros; pero no solo se trata de imponer dicho gravamen, sino que además se trata de resarcir los daños que el mismo pueda ocasionar, es por ello que la legislación Colombiana plantea el pago de una indemnización al dueño del predio que debe ser intervenido para satisfacer los daños o perjuicios que se llegaren a causar.



En el caso en comento, se solicitó la imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE DOS (02) NEVERLAND”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Gil, Departamento de Santander, en la vereda Ojo de Agua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, y número Predial nacional 686790000000000050066000009000, dicha servidumbre tiene las siguientes características:

*“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento setenta y dos (172) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos cuarenta y tres (3.643) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”*

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

*La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de trece (13) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de cincuenta (50) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos veinticinco (225) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula 319-49632, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento setenta (170) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.*

Expone la **ELECTRIFICADORA DENSANTANDER ESSA ESP S.A.** que, dentro del plan de expansión de referencia generación transmisión 2014-228, adoptado según Resolución No. 4009 del 09 de enero de 2015, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR), tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3)



tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 Km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 Km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 Km; obras declaradas de utilidad pública e interés social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, y el tramo denominado San Gil – Oiba debe pasar por el predio “Lote dos (2) NEVERLAND”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en el escrito de demanda, por lo que dicha obra propende por el bienestar de un sector importante de la comunidad para mejorar la prestación del servicio de energía.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos **2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7.** del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del C.G.P., pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, y el título judicial con la suma estimada como indemnización.

De igual forma, a través de la inspección judicial realizada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, Departamento de Santander<sup>1</sup>, se pudo constatar la identificación del predio y el lugar por donde pasaría la red eléctrica, es decir, el área afectada con la servidumbre y la ubicación de la misma, así mismo se detalló en la demanda la estimación de los daños que se puedan causar, y se consignó el valor otorgado como indemnización de los mismos.

En este punto, es pertinente precisar que, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.**, en el escrito inicial, estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.337.438)**, monto que repudió la convocada **MARLENE BERMÚDEZ DÍAZ**, por intermedio de apoderada judicial. Por lo anterior, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, ante la discrepancia y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, este Despacho ordenó que dos peritos valuadores, uno de ellos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y otro designado por la parte demandada -teniendo en cuenta que ya no existe una lista de auxiliares de la justicia emitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015-, realizaran un avalúo de la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada.

Posteriormente, la designación fue aceptada por **RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO** -perito evaluador de la lista IGAC-, quien en compañía de **ÁLVARO**

<sup>1</sup> Archivo No. 05 expediente digital.



**ARCHILA MORENO** -perito designado por la demandada-, presentaron un trabajo conjunto, en el que calcularon la referida compensación en un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.498.137)**. Dicho monto, se estableció a partir de la suma indexada del valor del terreno en diciembre de 2021 (\$126.800.000), el IPC de enero y febrero de 2022 (1,67% y 1,63% respectivamente), y a partir de allí se calculó el monto de indemnización, que incluye el derecho cedido (\$33.270.390, correspondientes a un porcentaje de afectación del lote del 70%, calificado como ALTO), el daño remanente (por un valor de \$1.584.705 relacionándose en dicho ítem daños a los pastos mejorados, en un área de 3.643 m<sup>2</sup>), el área de la torre (100 m<sup>2</sup>) y, el valor de las mejoras, cuyo valor se citó en el daño remanente<sup>2</sup>. Dicha experticia, no fue objetada por la parte demandante, quien claro está, al momento de escuchar a los peritos, indagó sobre la metodología empleada para determinar el monto a indemnizar, haciéndose alusión a que se hizo uso de una metodología importada porque en materia de avalúo en servidumbres, el IGAC no tiene una metodología actualizada.

Así las cosas, este Despacho señala que se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE DOS (02) NEVERLAND”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Gil, Departamento de Santander, en la vereda Ojo de Agua, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, y número Predial nacional 68679000000000050066000009000, bajo los parámetros técnicos de la entidad arriba mencionada, autorizando a la demandante a realizar lo dispuesto en la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, se señalará como indemnización a la imposición de la servidumbre el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.498.137)**, en virtud de la experticia presentada por los peritos valuadores designados dentro del presente proceso, valor que no fue objetado por la parte demandante, y que incluye una indemnización al remanente del predio que no se afecta directamente con la imposición de la servidumbre, el cual se considera debe ser tenido en cuenta porque, no sólo se afecta el área que se ocupa de manera permanente con la red eléctrica, sino que incide en el valor y uso que se le pueda dar al resto del predio pues, existiendo una servidumbre eléctrica que requiere permitir el acceso al predio para su mantenimiento y limita el desarrollo de actividades agropecuarias en parte del inmueble, es necesario tener ello en cuenta para determinar la indemnización por esa función social que va a prestar el predio; además que, fue rendido conjuntamente por dos profesionales idóneos para ello, con suficiente experiencia en el manejo de avalúos de bienes inmuebles, a partir del cual siguieron una metodología clara que, corresponde en parte a la seguida por el IGAC y en otra, sigue el manejo internacional ante el vacío existente actualmente en materia de servidumbres, razón

<sup>2</sup> Archivo No. 46 del expediente digital.



por la cual se ordenará el pago de la misma a favor de la demandada **MARLENE BERMÚDEZ DÍAZ** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

También se prohibirá a la demandada a sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; así mismo, se ordenará a la demandada cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

Por último, se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la servidumbre, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, a fin que realicen las anotaciones correspondientes, y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPONER** el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE DOS (02) NEVERLAND”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Gil, Departamento de Santander, en la vereda Ojo de Agua, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, y número Predial nacional 68679000000000050066000009000, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

*“NORTE, con los lotes número uno (01) de propiedad de Olga Bermúdez Díaz y el lote número tres (03) de propiedad de Luis Enrique Bermúdez Díaz. POR EL SUR, con propiedad de Nicomedes Céspedes. POR EL ORIENTE, con el lote número cuatro (04) de propiedad de Luis Enrique Bermúdez Díaz y POR EL OCCIDENTE, con el lote No. Uno (01) de propiedad de Olga Bermúdez Díaz”*

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que la franja de terreno del fundo “LOTE DOS (02)



NEVERLAND”, respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:

**“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento setenta y dos (172) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos cuarenta y tres (3.643) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”**

**La franja de servidumbre se alindera así:** Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de trece (13) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 319-49634, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de cincuenta (50) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos veinticinco (225) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula 319-49632, propiedad de Carmen Díaz Villalobos, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento setenta (170) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que no obstante los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** – **ESSA**, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;



- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere; y
- g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.

**CUARTO:** **PROHIBIR** a la demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda y **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

**SEXTO:** **FIJAR** como indemnización por la imposición de la servidumbre, el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.498.137)**.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** el **PAGO** de la indemnización a favor de la demandada **MARLENE BERMÚDEZ DÍAZ**, propietaria del predio denominado “LOTE DOS (02) NEVERLAND”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Gil, Departamento de Santander, en la vereda Ojo de Agua, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-49633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander.



**OCTAVO:** **ORDENAR** la expedición de copias auténticas de este fallo, a petición y a costa de los interesados, para los efectos pertinentes.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>3</sup>**

ASQ///

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138729511773e781ee17bf737c6720b09ab1cb7bd94c157e2200e7105b0cd66f**

Documento generado en 12/09/2022 11:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 146 del 13 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.